



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Luz Marina Tapias Gaitán**
Demandado: Municipio de Mongua
Radicación: 15693 33 31 001 **2010 00369-00**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 11 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso por medio del cual se **modificó la liquidación del crédito**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de julio de 2012 (fl. 2 a 10), el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo profirió sentencia de excepciones, y ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Mongua, providencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Descongestión No. 12- en proveído del 23 de octubre de 2014¹ (fl. 12 a 28), por los siguientes valores y conceptos:

- A) **\$50.017.178²** por concepto de salarios y prestaciones causadas durante el 01/01/2002 y el 25/02/2009.
- B) Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada anteriormente desde el 26/02/2009 hasta la fecha de pago.
- C) **\$4.489.565** por concepto de salarios y prestaciones causados desde el 26/02/ y 15/09 de 2009.
- D) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el anterior literal desde el 16/09/2009 hasta la fecha de pago.

¹ Que a su vez fue corregido en auto del 19 de mayo de 2015 (fl. 30 a 31)

² Suma señalada en auto que corrigió providencia de fecha 19 de mayo de 2015 (fl. 31 Vto.)

- E) **\$4.130.880** por concepto de cesantías causadas hasta el 25 de febrero de 2009.
- F) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el anterior literal desde el 16/09/2009 hasta la fecha de pago.

Luego, en auto del 10 de octubre de 2016 (fl. 32 y ss) el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, resolvió modificar la liquidación del crédito realizada hasta el 17 de marzo de 2016, teniendo como valor total de la obligación la suma de \$174.169.665.

II. PROVIDENCIA APELADA (fls. 41 a 45)

En virtud de la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante³, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso en providencia del 11 de septiembre de 2018 (fl. 41 a 45), resolvió modificar la liquidación del crédito con fundamento en lo siguiente:

Afirmó que según lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴ es posible la liquidación adicional del crédito cuando i.) Exista demora en la entrega del dinero que genere intereses de mora - por causa no imputable al ejecutado - ii.) No existir dinero suficiente para cubrir la deuda establecida en la liquidación, iii.) Cuando existan abonos parciales los intereses moratorios se liquidan hasta la fecha en que se efectúa ese pago parcial en la cuenta de títulos judiciales.

Señaló que para revisar la reliquidación presentada por la parte ejecutante, se tendrían en cuenta las sentencias que resolvieron excepciones de primera y segunda instancia⁵, la liquidación del crédito contenida en el auto de 10 de octubre de 2016⁶ y los depósitos judiciales realizados a favor del ejecutante y debidamente entregados en el curso del proceso⁷, y afirmó:

“Las anteriores sumas de dinero se imputaran en primera medida a capital y posteriormente si existieren saldos se abonaran a intereses moratorios, sin que se aplique el artículo 1653 del Código Civil pues no existe vacío jurídico sino una

³ Radicada el 24 de octubre de 2017, vista a folio 36.

⁴ Citó auto del 3 de diciembre de 2008, expediente 34175, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Vistas a folios 2 y 31 del expediente.

⁶ Vista a folio 32 a 35

⁷ A.) de fecha 8/0/2017 por valor de \$3.288.505, B) de fecha 10/11/2017 por valor de \$4.100.788 y C) de fecha 06/08/2018 por valor de \$91.240.118, según se expone a folio 42 del expediente.

diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia”⁸ (fl. 42)

En esos términos, al calcular los intereses moratorios causados sobre los saldos a capital señalados en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y descontando los dineros abonados en el curso del proceso, concluyó que el capital fue cancelado totalmente; en cuanto a los valores correspondientes a intereses moratorios y condena en costas⁹, descontó un excedente de lo pagado a capital, para concluir que **se debían \$128.133.259**, razón por la cual improbió la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹⁰ y resolvió modificar la liquidación del crédito realizada hasta el 06 de agosto de 2018 para tener como valor total de la obligación la suma antes indiciada.

III. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 48 a 54)

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- * *Indicó que se debe aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C., pues en este caso los pagos fueron fraccionados y se efectuaron dentro del trámite del proceso.*
- * *Manifestó que la providencia¹¹ a la que acudió el a-quo para no aplicar el artículo 1653 del C.C, desconocía la Sentencia C- 188 de 1999 y lo dicho por el Consejo de Estado, calificándola como “...ilegal, resulta ser una decisión DISCRIMINATORIA, INJUSTIFICADA E INEQUITATIVA, que favorece la ineficacia y la falta de celeridad en la gestión pública, en detrimento de los derechos de los administrados...” (fl. 50)*
- * *Que si bien en el artículo 177 del CCA y la Sentencia C-188 de 1999, no señalan la forma como se imputan los pagos parciales, ante dicho vacío se debe acudir al régimen general de las obligaciones contenida en los artículos 1625 a 1686 del Código Civil.*

⁸ Para ello citó la providencia proferida por esta Sala de Decisión, de fecha 11 de mayo de 2017, dentro del proceso 2015-00254-01.

⁹ contenidos de igual forma en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, literales b, d y f y numeral tercero.

¹⁰ Calculada en \$197.510.567 (fl. 36)

¹¹ Providencia del 11 de mayo de 2017, proceso 2015-00254, proferida por este Despacho.

- * Afirmó que no era admisible el pago a cuotas o parciales sin dar aplicación del artículo 1653 del CC y el solo pago a capital, pues ello, genera vía de hecho y convalida que la administración pague en cualquier tiempo sin ninguna consecuencia jurídica.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Del procedimiento aplicable:

El artículo 625 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior **hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.**

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)” (Resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, a la fecha de entrada en vigencia del CGP, es decir, el 1º de enero de 2014¹², el **procedimiento** que debe aplicarse para los procesos ejecutivos escriturales se rige por lo dispuesto en el numeral **4º del artículo 625 del CGP**, así:

¹² El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

- Los procesos ejecutivos en curso al 1º de enero de 2014, se tramitan hasta el **vencimiento del término para proponer excepciones** con base en el **Código de Procedimiento Civil**. Vencido dicho término, el proceso continuarán conforme con las reglas establecidas en el **Código General del Proceso**.
- Los procesos ejecutivos en curso al 1º de enero de 2014 en los que ya **hubiese precluido el traslado para proponer excepciones** se tramitarán con base el **Código de Procedimiento Civil** hasta proferir la **sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso**¹³.

En consecuencia, en el presente caso la norma aplicable, es el Código General del Proceso, en tanto desde el 19 de julio de 2012 se ordenó seguir adelante la ejecución. (fl. 2-10).

¹³ En este sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá en **auto de 9 de febrero de 2016** con ponencia del doctor Fabio Iván Afanador García en el proceso ejecutivo promovido por Liliana Marcela Ruano Arias contra el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, radicado bajo el número 156933333002201300020-02, expuso: “1. **De las normas aplicables al presente caso.** Lo primero que debe señalar el Despacho es que las normas que resultan aplicables para determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto y para su eventual decisión, son las del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Respecto de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, para los procesos ejecutivos en curso, señala el numeral 4 del artículo 625 de este estatuto procesal (corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012):

- Los procesos ejecutivos en curso a la entrada en vigencia del CGP, “se tramitarán hasta el vencimiento del término de proponer excepciones con base en la legislación anterior”, vencido este término el proceso continuará con las normas del CGP.
- En los procesos ejecutivos que a la entrada en vigencia del CGP, se encuentre precluido el traslado para proponer excepciones, se tramitará con la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, desde allí se continuarán con las reglas del Código General del Proceso.
- Si a la vigencia de la Ley 1464 de 2012 no se hubiere iniciado el trámite de excepciones de mérito o estuvieren en curso, se deberá realizar la audiencia prevista en el artículo 443-2 del CGP.
- Si la vigencia del CGP el proceso se encuentra para fallo, el juez lo dictará por escrito.

Las anteriores reglas deben aplicarse sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5º del mismo artículo 625 del CGP:

“Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”

4.1.2. De la competencia del magistrado sustanciador y las salas de decisión

A la luz del numeral 4º del artículo 446 del CGP el auto que actualiza la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, para lo cual se tomará como base la que esté en firme.

El Código General del Proceso, en lo atinente a la competencia para la expedición de autos, en su artículo 35 previó:

*“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión...**”*

Así las cosas, resolver la apelación contra el auto que actualiza la liquidación del crédito es competencia del magistrado sustanciador. No obstante, el desacuerdo que genera el recurso de apelación gira entorno a la forma como, al actualizar la liquidación del crédito, han de aplicarse los pagos realizados por la entidad ejecutada luego de la sentencia pues, el juez de instancia, acudiendo a un precedente de este Tribunal¹⁴, consideró que ellos debían aplicarse primero a capital y luego a intereses en tanto en este caso no era procedente acudir a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C.

Al respecto, es decir, en materia de la aplicación o no de la norma mencionada, el criterio de este Tribunal no ha sido uniforme pues mientras en algunos procesos se ha decidido que esa norma no tiene cabida tratándose de procesos ejecutivos de condenas derivados de condenas de carácter laboral¹⁵, en otros procesos se ha considerado lo contrario¹⁶, con un aspecto adicional y es que, a partir de los

¹⁴ **Sala No. 3 de Decisión**, proceso ejecutivo, Demandante: Gloria Lía Hernández de Díaz, Radicación: 15238-3339-751-2015-00254-01, auto de 11 de mayo de 2017

¹⁵ **Sala No. 3 de Decisión**, proceso ejecutivo, Demandante: Gloria Lía Hernández de Díaz, Radicación: 15238-3339-751-2015-00254-01, auto de 11 de mayo de 2017; **Sala de Decisión No. 3**, auto de 25 de enero de 2018, demandante Elsa Plazas Chaparro, Radicación: 15238-33-33-001-2016-00247-01.

¹⁶ **Sala No. 3 de Decisión**, auto de 26 de abril de 2018, proceso Ejecutivo Demandante: José Ángel Ramírez Quimbayo Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP Radicación: 15001-3333-006-2016-00029-0 **S.V. Magistrado José Ascención Fernández**; auto de **Ponente Magistrado**: Félix Alberto Rodríguez Riveros 15001 3333 013 2015 00157-01 iniciado por Hilda Balvilla Perilla Perilla contra Ministerio de Educación Nacional- FNPSM; **Sala Decisión No. 4 M.P.** Jose Ascención Fernández Osorio providencia del 8 de mayo de 2018, proceso 15001 3333 006 2017-00096-01 iniciada por Desiderio Vargas Vargas contra la UGPP con **S.V. Magistrado Oscar Granados Naranjo**; **Sala de Decisión No. 1 M.P.**: Fabio Iván Afanador García auto del 11 de septiembre de 2018

pronunciamientos de **mayo de 2018**, las decisiones de Salas obtuvieron mayoría con salvamento de voto de uno de sus integrantes.

Sobre la seguridad jurídica y la igualdad de trato en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 354 del 25 de mayo de 2017, proceso No. T-5.882.857, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, expuso:

*“...esta Corporación también se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la obligación constitucional de promover la **seguridad jurídica y el deber de garantizar la igualdad de trato en las actuaciones judiciales.***

Al respecto, explicó que este principio permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas; así mismo, indicó que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”¹⁷

La seguridad jurídica también encuentra fundamento en el principio de la buena fe, que impone a las autoridades del Estado el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83), y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que “si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultarían cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma”, por lo que la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución¹⁸. Sobre este principio constitucional, la Corte ha expresado importantes consideraciones, en los siguientes términos:

“(...) La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)”¹⁹”

En las anteriores condiciones, a juicio de esta Sala, resulta procedente acudir, en este caso, a lo dispuesto en el inciso último del artículo 35 del C.G.P. en aras a consolidar el precedente horizontal al interior de la Corporación y vertical respecto de los jueces²⁰.

*dentro del proceso No. 15001 2333 000 2018 00249-00 iniciado por Rosa Mery Goyeneche Estupiñan contra Municipio de Paz de Río con **S.V. Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz**; y auto proferido por la **Sala de Decisión No. 2**, M.P: Luis Ernesto Arciniegas Triana, en audiencia de sustentación y fallo realizada el 29 de agosto de 2018, dentro del proceso 15001 3333 015 2016 00326-01, iniciado por Griselada Calderon Pacanchique y otros contra E.S.E. Centro de Salud de Siachoque con **S.V. Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz**.*

¹⁷ Cfr. Sentencia C-284 de 2015.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Cfr. Sentencia C-836 de 2001. Reiterada en la sentencia C-284 de 2015

²⁰ T-148 de 2011 “La Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos

4.2. Del fondo del asunto

En este caso se acogerá el criterio mayoritario en este Tribunal, conforme al cual, en los procesos ejecutivos, **cuando en ellos se demande el pago de capital e intereses**, los pagos realizados deben aplicarse en primer lugar a intereses y luego a capital, criterio sostenido con posterioridad a aquel en que el juez de instancia fundó su decisión.

Para ello se acudirá a lo expuesto en el auto proferido el 8 de marzo de 2017, por la Sala No. 5 de Decisión, con ponencia del Magistrado Doctor Oscar Alfonso Granados Naranjo, en el proceso Radicado No. 15238333975220140005501, en el que se expuso:

“...El artículo 1653 del Código Civil, establece:

"Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

Precisamente respecto a la aplicación de la referida norma, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2011²¹, indicó:

"(. . .) El artículo 1653 del Código Civil no es aplicable al supuesto fáctico debatido en el proceso.

El apoderado de la entidad demandada afirmó que las pretensiones de la demanda debían ser negadas, porque en el momento en el que la sociedad actora recibió la suma adeudada no hizo ninguna salvedad o reserva respecto de los intereses moratorias, razón por la cual operó la imputación del pago en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil.

La Sala no comparte la anterior argumentación, toda vez que la imputación es predicable de aquel/os supuestos en los que el deudor debe tanto capital como intereses, de forma tal que el artículo 1653 regula en qué orden debe realizarse el pago. La norma señala que salvo que el acreedor consienta algo distinto de manera expresa, el pago debe imputarse a los intereses, pero si éste otorga carta de pago sin hacer mención alguna se presume que éstos han sido cancelados²².

En otras palabras " ... cuando un mismo deudor debe a un mismo acreedor varias prestaciones (ex pluribus causis) del mismo género y hace un pago que no alcanza a cubrir a todas, o cuando ocasionalmente, debiendo una sola

límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional."

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-199307655-01 (19597).

²² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo 111. Bogotá, Editorial Temis. 2004

obligación, haya lugar a imputar la fracción, como quiera que no es suficiente para su satisfacción plena²³". Así, es normal que en los casos enunciados el deudor señale qué paga exactamente y que la ley para asegurar que no se rompa el equilibrio entre las partes consagre que no se pueden dejar pendientes los intereses, puesto que el dinero genera frutos²⁴.

Como puede observarse, el supuesto de hecho descrito por la norma difiere del planteado en el curso del proceso, el pago del contado inicial de las mejoras es una única obligación dineraria, respecto de la cual no se pactó interés remuneratorio alguno. De tal forma que no es posible hablar del fenómeno de imputación del pago cuando lo que el acreedor reclama es la cancelación de los intereses que se producen por la mora en el cumplimiento de la prestación debida, pues salta a la vista que en ese evento de lo que se trata, de acuerdo con lo expuesto en apartes anteriores, es de reconocer los perjuicios que se ocasionaron con el incumplimiento del plazo convenido para satisfacer lo debido. (...)". (Destacado por la Sala)

Así las cosas, la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el proceso ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital." (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado **expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C.**, tal como se expuso en el auto de 8 de mayo de 2018²⁵, que fuera aportado por el ejecutante con el recurso de apelación y en el que se precisó:

"...Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que, de acuerdo a la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de la congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.

Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y sólo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que "no podrá condenarse al demandado **por cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa diferente** a la invocada en esta" (Subrayado fuera de texto)

²³ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones ... Ob. Cit. Pág. 663.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ M.P. José Ascención Fernández Osorio, expediente con Radicación No. 15001333306201700096-01, ejecutante Desiderio Vargas Vargas.

4.3. Caso concreto:

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La sentencia objeto de ejecución data del 12 de febrero de 2009²⁶, y ella ordenó como restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante al cargo y el pago de salarios, prestaciones y cesantías dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el respectivo reintegro.
- En sentencia del 19 de julio de 2012²⁷ (fl. 2-10) ordenó seguir adelante la ejecución **por concepto de salarios y prestaciones sociales (capital) e intereses moratorios**, la cual fue modificada en sentencia del 23 de octubre de 2014 y corregida en auto del 19 de mayo de 2015 (fl. 30-31)
- En virtud de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de **\$168'465.548**²⁸, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso en auto del **10 de octubre de 2016** (fl. 32- 35) decidió si aprobaba o modificaba la liquidación del crédito y decidió que debía modificar la liquidación presentada por el ejecutante, lo cual arrojó la suma de **\$174'169.665** (fl. 35).
- En auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 41-45) en atención a la solicitud realizada por la parte ejecutante para actualizar el crédito que presentó en cuantía de **\$197'510.567** (fl. 37), el Juzgado procedió a ello teniendo en cuenta las sentencias que ordenaron seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito realizada y **los pagos que en el curso del proceso realizó la entidad en los meses de agosto y noviembre de 2017 y agosto de 2018**, esto es, después de haber sido modificada la primera liquidación, los cuales imputó primero a capital y luego a intereses, que arrojó como resultado la suma de **\$128'133.259** (fl. 45.)

En estas condiciones, tal como se ha anunciado inicialmente, como en este caso, el proceso ejecutivo persiguió **capital e intereses**, los pagos realizados con durante el curso del proceso debieron imputarse primero a intereses y luego a capital, en los términos del artículo 1653 del C.C.

²⁶ Ello se desprende de la sentencia del 19 de julio de 2012 vista a folio 2 a 10 del expediente.

²⁷ Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

²⁸ Así se lee a folio 32 vto.

En consecuencia, la liquidación del crédito será la siguiente, conforme a la realizada por la contadora adscrita a esta Corporación, la cual hace parte integral de esta providencia:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO		
<i>Literal a)</i>	<i>Salarios y Prestaciones sociales causados durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 25 de febrero de 2009</i>	\$ 50.017.178
<i>Literal b)</i>	<i>Intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el literal que antecede, desde el día 26/02/2009 hasta el 14/02/2019</i>	\$ 127.633.980
	<i>Abono realizado mediante la constitución de los títulos judiciales N° N° 415160000250617, N° 415160000253891 y N° 415160000262200</i>	\$ 98.629.411
	<i>Saldo Interés Moratorio de la cantidad de dinero indicada en el literal que antecede, a fecha 14/02/2019</i>	\$ 29.004.569
<i>Literal c)</i>	<i>Salarios y Prestaciones sociales causados durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 15 de septiembre de 2009</i>	\$ 4.489.565
<i>Literal d)</i>	<i>Intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el literal que antecede, desde el día 16/09/2009 hasta el 14/02/2019</i>	\$ 10.810.566
<i>Literal e)</i>	<i>Cesantías causadas hasta el 25 de febrero de 2009</i>	\$ 4.130.880
<i>Literal f)</i>	<i>Intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el literal que antecede, desde el día 16/09/2009 hasta el 14/02/2019</i>	\$ 9.946.877
	<i>COSTAS SEGÚN AUTO DE FECHA 11/09/2018 FL. 44 VTO</i>	\$ 5.674.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 14/02/2019		\$ 114.073.634

Como queda visto entonces, los pagos realizados con los títulos judiciales N° 415160000250617, N° 415160000253891 y N° 415160000262200, fueron **aplicados** a los intereses moratorios causados desde el día 26/02/2009 hasta el 14/02/2019, sin que siquiera cubrieran la totalidad de los mismos.

Por lo expuesto se revocará la decisión apelada.

4.4. Del apelante único:

Como se evidencia, la modificación del crédito por parte del juez, a pesar de aplicar los abonos primero a capital y luego a intereses fue mayor (**\$128'133.259** (fl. 45.)) que la que se realiza en esta providencia (**\$114.073.634**), a pesar de aplicar los abonos primero a intereses.

Cabe entonces examinar si este resultado vulnera el principio de la **no reformatio in pejus**, en tanto el apelante único es el ejecutante.

En primer término, se dirá que el CGP prevé:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior se ha conocido como el principio *non reformatio in peius*, sin embargo, dicho principio no es absoluto y tiene posibilidad de menguar sus efectos.

La Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, en el proceso ejecutivo con radicación 13001-23-31-000-2005-01876-01 (42337) y ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expuso:

“5.1 Alcance de la non reformatio in pejus

Al respecto se encuentra esta Corporación considera pertinente traer a colación un precedente de la Sala Plena de la Sección Tercera, en relación con la prohibición de la *non reformatio in pejus*, la cual, por su importancia, se transcribe in extenso:

“(…)

3.2.2.3.3. Pero las razones expuestas por el recurrente no constituyen un marco infranqueable para el juez de segunda instancia, dada la salvedad que viene por cuenta de los asuntos que por mandato constitucional o legal deben ser revisados siempre por el juez, con independencia de la aplicación de la tesis acogida por la Sala, conforme a la cual es el recurrente quien delimita el campo de competencia del juez ad quem. En otras palabras, las razones señaladas por el recurrente, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la otra parte, no pueden impedir al juez de segunda instancia cumplir con el mandato contenido en el artículo 230 de la Constitución, conforme al cual, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley”. [Se subraya]²⁹

Pues bien, teniendo en cuenta el anterior precedente en relación con el alcance de la garantía de la *non reformatio in pejus*, esta Corporación encuentra que

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 20104 del 9 de febrero del 2012.

*dicha garantía no puede obligar al juez a desconocer el artículo 230 constitucional, según el cual lo jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley, y dicha garantía no puede ser óbice para evadir normas de carácter imperativo, como lo es el artículo 72 de la ley 45 de 1990 – Estatuto Financiero. Así las cosas, considera esta subsección que, si se encuentra plenamente acreditada la violación de los límites en las tasas del interés moratorio, **mal podría esta Sala hacer caso omiso de dicha situación, y no dar aplicación a las sanciones previstas por la norma ulteriormente citada, cuando se desbordan dichos límites como ocurrió en subjuice, máxime tratándose de dineros públicos.**” -Negrillas fuera de texto y subrayas del original-*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha señalado en materia de procesos ejecutivos lo siguiente:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³⁰.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título...”³¹

Postura que acompaña la facultad del juez de examinar por vía de apelación de la actualización del crédito el valor que realmente se adeuda, lo contrario, implicaría aprobar, como convidado de piedra, una suma sin detenerse, precisamente, en la revisión de su liquidación.

³⁰ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

³¹ (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

La lectura de la sentencia acabada de citar permite colegir que, si bien los argumentos expuestos por el apelante único son el límite de la competencia del juez ad quem, lo cierto **es que el juez de ejecución también está sometido al imperio de la ley y debe atender como criterio auxiliar a la jurisprudencia.**

En el presente caso, según el informe rendido por la Contadora adscrita a esta Corporación, se observa que el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito (fl. 41 y ss), incurrió en errores en la liquidación, como quiera que:

- Sobre el capital de \$50.017.178, no aplicó los descuentos de los pagos realizados por la entidad, pues el cálculo de los intereses moratorios se realizó desde el 18 de marzo de 2016 al 6 de agosto de 2018 sobre el mismo valor de capital (fl.42 y Vto.)
- Existen inconsistencias en las operaciones aritméticas, respecto a los intereses moratorios generados del capital de \$4.489.565, desde el 1 de septiembre de 2017 en adelante, pues de manera injustificada y abrupta, pasa de un interés de **\$106.652** a **\$1.164.589** (fl. 43 Vto.)
- En la liquidación de intereses moratorios del capital \$4.130.880 – cesantías-, en el mes de febrero de 2017 y 2018 se liquida solamente lo correspondiente a 10 días, y ocurre lo mismo respecto del capital de \$4.489.656- salarios y prestaciones- (fl. 43 a 44)
- Se suman los saldos liquidados en el auto de fecha de 10 de octubre de 2016 (fl. 32-35) el cual también contiene errores al no aplicar de manera correcta la fórmula³² para pasar de una tasa efectiva anual a una periódica.

En estos términos, no puede pasar por alto esta Sala que, existen evidentes errores en las liquidaciones realizadas en primera instancia, **la cuales señalan un valor superior al que corresponde;** así las cosas, esta Sala se encuentra en la obligación de impedir que se mantengan aquellas situaciones irregulares que afectan el erario público sin justa causa.

³² Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009,

Sobre el deber de protección del erario público, la Corte Constitucional en sentencia T-540 del 16 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretel Chaljub, expuso:

"...En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo"³³

En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:

"(...) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva"³⁴.

Se resalta en este punto que la Jurisprudencia del Consejo de Estado³⁵ ha expresado que el juez no está atado a las providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada cuando en ellas resultan abiertamente ilegales o inconstitucionales y, por el contrario, se ha considerado que es su deber tomar las decisiones tendientes a corregir el yerro

³³ Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población". Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado.

³⁴ Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado. Sobre el derecho al patrimonio público, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de febrero de 2006. Rad. AP-15P94, 6 de septiembre de 2001, Rad. 163, M.P. Jesús María Carrillo, 31 de mayo de 2002, Rad. 13601, MP. Ligia López Díaz, 21 de febrero de 2007, Rad. 2004-0413, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 21 de mayo de 2008, Rad. 01423, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y 12 de octubre de 2006, Rad, 857, MP, Ruth Stella Correa Palacio.

³⁵ Pueden consultarse al respecto los autos de **13 de julio de 2000**, expediente: 17583 actor: María Angélica Esquivel Lora, demandado: Municipio de Santiago de Tolú; **19 de abril de 2001**, expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Consejera Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ; **5 de octubre de 2000**, expediente: 16868, con ponencia de la Consejera Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ y **12 de septiembre de 2002** Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). con ponencia del Consejero Doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

cuando el mismo no constituya nulidad. El primer pronunciamiento al respecto, se encuentra en el auto de 19 de abril de 2001, proferido en el expediente Radicación número: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), Actor: Héctor Arturo Camacho Tovar Y Jairo Bolívar Cerón en el que se lee "...Por consiguiente el juez no debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior..."

Ahora, si bien se reconoce que al ejecutante le asiste razón para aplicar el artículo 1653 de C.C. sobre los valores reconocidos en sentencia judicial, no lo es menos que, **la liquidación** realizada en esta instancia es la suma que a la fecha de esta providencia se adeuda al ejecutante y a ello se procede a fin de resolver de fondo el recurso interpuesto.

4.5. Costas

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

4.5. De las manifestaciones incluidas en el recurso de apelación:

El abogado, Jairo Calderón Gámez, apoderado de la señora Luz Marina Tapias Gaitán, en su escrito de apelación al referirse al precedente de este Tribunal, que fuera acogido por el juez de primera instancia para fundamentar su decisión, lo tildó como "**INCONSISTENTE, FLOJO, FRAGIL, DELEZNABLE Y ARBITRARIO**" (fl. 51)

La forma y adjetivos utilizados por el memorialista en nada contribuyen al argumento central del recurso y, por el contrario, se erigen en calificativos que no son admisibles a la altura de un profesional del derecho formado, precisamente, para exponer las razones que acompañan su pretensión. Expresiones como las utilizadas podrían dar a una conducta disciplinable, por desconocimiento del deber de guardar el debido respeto al juez³⁶.

³⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, fallo de 3 de octubre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: ALEJANDRO MEZA CARDALES Radicado: No. 050011102000201502504 01 Aprobado según Acta No. 88 de la misma fecha. "...Desde el punto de vista objetivo la conducta del

Por las anteriores razones, la Sala ordenará remitir copia del auto apelado (fls. 41 a 45), del recurso presentado (fls. 48 a 54), y de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare - Sala Disciplinaria, para que, de considerarlo, investigue la conducta del abogado **Jairo Calderón Gámez** a fin de que determine la posible comisión de la falta disciplinaria.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- I. **Revocar** el auto proferido el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito. En su lugar se modifica la liquidación del crédito que quedará así:

Literal a)	Salarios y Prestaciones sociales causados durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 25 de febrero de 2009	\$ 50.017.178
Literal b)	Intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el literal que antecede, desde el día 26/02/2009 hasta el 14/02/2019	\$ 127.633.980
	Abono realizado mediante la constitución de los títulos judiciales N° N° 415160000250617, N° 415160000253891 y N° 415160000262200	\$ 98.629.411
	Saldo Interés Moratorio de la cantidad de dinero indicada en el literal que antecede, a fecha 14/02/2019	\$ 29.004.569
Literal c)	Salarios y Prestaciones sociales causados durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 15 de septiembre de 2009	\$ 4.489.565

abogado acusado coincide con la descripción típica citada en precedencia (artículo 32 de la Ley 1123 de 2007), pues el aquí investigado incumplió con los deberes y obligaciones que como profesional del derecho debe procurar en el desarrollo de los negocios encomendados en su ejercicio profesional, y que le corresponde observar frente a la administración de justicia, en cabeza de sus funcionarios.

No otra cosa se desprende del examen de los escritos contentivos de los oficios y solicitudes presentadas por el abogado con el que pretendía informar y hacer claridad que no se encontraba de acuerdo con las decisiones del Juez 6 Civil Municipal de Medellín, situación que a juicio del disciplinable va en contravía de la recta administración de justicia, razón por la cual procedió a exteriorizar su inconformismo ante el despacho de una manera desproporcionada y grosera, con el fin que ese tomara los correctivos a que hubiera lugar, pues en los referidos escritos se aprecia con claridad el empleo de expresiones que repugnan a las buenas maneras y costumbres que deben imperar en el ejercicio del derecho tanto en los escritos como en las expresiones verbales que se empleen en las diversas actuaciones. Tales obligaciones devienen del decálogo del abogado, exigente en las actuaciones de los profesionales de esta rama del saber.

La elegancia juris debe ser un imperativo en el ejercicio de la profesión de abogado y ella brilla por su ausencia en afirmaciones de esta naturaleza. El profesional del derecho debe ser objetivo en sus actuaciones profesionales y evitar todo subjetivismo y aplicación de adjetivos que puedan ofender a las autoridades y partes del proceso. Su elegancia en el hablar y en el escribir deben ser reglas de conducta que enaltecen y engrandecen el ejercicio de la profesión.